

Quito, D.M. 21 de julio de 2021

CASO No. 1266-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional declara que la sentencia dictada el 28 de abril de 2016 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en un proceso de acción de protección, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a presentar pruebas, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literales h) y l).

I. Antecedentes Procesales

1. El 13 de noviembre de 2015, el señor Isidro Vidal Caicedo Jurado presentó acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil por su desvinculación de dicha entidad, solicitando ser restituido al puesto de trabajo que ostentaba a la fecha en que fue, según expresó, “*injustamente*” procesado y desvinculado de la institución¹. Además, solicitó el pago de las remuneraciones y beneficios de ley que le corresponden como servidor público y que el Municipio ofrezca disculpas públicas ante la violación de su derecho a la honra, por la infracción que se le imputó. Esta causa fue signada con el N°. 09332-2015-12047.

¹ Señaló el accionante en su demanda que fue detenido de manera injusta y perdió su trabajo en el Municipio, y pese a haberse dictado sobreseimiento a su favor el Municipio no le permitió volver al cargo que tenía como policía metropolitano: “*el día viernes 7 de noviembre de 2003, en el noticiero “Televistazo” (...) se publicó un reportaje en el cual denunciaban que los comerciantes informales de las calles Pño Montúfar y 10 de Agosto eran extorsionados por miembros de la Policía Metropolitana, este reportaje estaba basado en una filmación con cámara escondida y por versión de los comerciantes supuestamente víctimas de tales actos (...) se me esposó. Luego fuimos embarcados en una buseta de la fuerza y trasladados al palacio municipal (...) El 16 de noviembre sacaron a todos los detenidos a los calabozos, incluyéndonos a nosotros, ante unos cien agentes de la policía en los patios exteriores (...) casi a las 18h00 se nos permitió salir, nos esperaban nuestros familiares, quienes a lo largo de este proceso también debieron sufrir con nosotros. (...) Al quedarnos sin empleo y marcados con antecedentes penales se nos hizo imposible conseguir un empleo decente, no teníamos dinero para defendernos ni para subsistir ni nosotros ni nuestras familias (...) Después de varios meses de continuar en investigaciones (...) el juez Sexto de lo Penal del Guayas dictó a favor del suscrito y de otros compañeros auto de sobreseimiento definitivo del proceso el 3 de mayo de 2004. (...) Pese a que habíamos sido liberados, los antecedentes penales continuaron causándonos perjuicio, pues, pese a que las autoridades municipales conocieron nuestra inocencia, pese a ello jamás reconocieron la injusticia y el daño provocados sin permitir que recuperemos nuestro trabajo en la entidad y el pasado judicial nos impedía intentar buscar otra fuente de ingreso...*”

2. El 04 de diciembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil de Guayas, resolvió declarar improcedente la acción de protección. El accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 28 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas resolvió declarar sin lugar la acción de protección.
4. El 25 de mayo de 2016, el señor Isidro Vidal Caicedo Jurado presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia.
5. Mediante auto de 30 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
6. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el día 21 de diciembre de 2016, correspondió el conocimiento de la presente causa a la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos. No obstante, no se verifica del proceso ninguna actuación en la sustanciación de la causa por parte de la referida jueza.
7. El 5 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los actuales jueces constitucionales, conforme a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.
8. De conformidad con el resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento de la misma el 16 de noviembre de 2020 y solicitó que los jueces demandados presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución (en adelante “CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

10. El accionante realiza un relato de los hechos del caso de origen y señala, inicialmente, que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; a la defensa, al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y de motivación. No obstante, realiza alegaciones únicamente respecto a la tutela judicial efectiva, a la defensa con relación a la prueba y al debido proceso en la garantía de motivación.

11. Respecto a la vulneración a la tutela judicial efectiva en el proceso de acción de protección, señaló que la Sala de la Corte Provincial del Guayas incurrió en la vulneración de este derecho cuando eludió su responsabilidad de administrar justicia constitucional so pretexto de no superponer o aplicar subsidiariamente esta a la justicia ordinaria. Para el efecto, cita las consideraciones quinta y sexta de la sentencia impugnada.

12. Añade el accionante, que la Sala de la Corte Provincial no analizó insumo por insumo todos los aspectos de la garantía jurisdiccional propuesta, limitándose a mencionar que el medio de impugnación es la vía ordinaria, *“pero como hemos señalado tal medio NO EXISTE y mucho menos es eficaz como demanda el artículo 42 de la LOGJCC”*. La tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia son conceptualmente indispensables para dictar el fallo, la sentencia N°. 001-16-PJO-CC dentro del caso N°. 530-10-JP, establece que es obligación de los jueces que conocen las garantías jurisdiccionales, el analizar la existencia de posibles vulneraciones de derechos y no simplemente, como ha hecho la Sala, remitirse a la presunta naturaleza de mera legalidad de un acto que además, no es el denunciado como vulneratorio, eludiendo su deber de administrar justicia constitucional. Manifiesta que los jueces debían haber revisado con mayor profundidad los hechos y su trascendencia, en cuanto a la vulneración de derechos constitucionales.

13. Al referirse a la defensa con relación a la prueba, señala que se habría ignorado completamente las pruebas que demostraban plenamente el abuso de autoridad, de la deshonra a la que fue sometido; y, que pese a haber sido eximido por no existir elementos para la imputación del presunto hecho delictivo, su derecho a la honra fue vulnerado. *“El video que se aparejó a la demanda, así como otros documentos anexados como COPIAS debidamente notariadas NO FUERON CONTRASTADOS y curiosamente, tampoco desvirtuados por la entidad emplazada...”*.

14. En cuanto al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que la falta de valoración de las pruebas aportadas a lo largo de todo el proceso constitucional está viciado, porque nunca se le permitió ejercer plenamente el derecho a probar la vulneración de sus derechos. Esto devino en ausencia de motivación. *“El análisis deficiente de la justiciabilidad de mis derechos, que en esencia me privó de la tutela judicial efectiva, también provoca que la motivación de la decisión se vea afectada desde sus cimientos.”*

15. Añade que la sentencia impugnada no analiza la vulneración de sus derechos constitucionales. *“Hemos encontrado múltiples elementos que nos hacen dudar respecto de la debida motivación (...) De la falta de análisis de los elementos probatorios presentados por el compareciente, con la cual se acoge como excepción la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, cabe destacar que la sentencia, no cumple los propósitos de la Constitución cuando conmina al juez a sujetar su criterio a los parámetros del modelo constitucional vigente, puesto que es imposible que al no considerar la clara vulneración de mis derechos en cada elemento presentado como prueba, se pueda obtener una decisión razonada, pertinente y por supuesto, justa.”*

16. Solicita se revoque el fallo de segunda instancia y se disponga la reparación integral, acorde a lo solicitado en la acción de protección que incluye disculpas públicas, el reintegro a sus funciones y la reparación económica.

B. De la parte accionada

17. Conforme consta de la razón sentada por el actuario del Despacho, el 17 de noviembre de 2020, los señores jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a pesar de ser legalmente notificados con oficio N° 099-CCE-ACT-TNM-2020, no comparecieron al proceso constitucional para señalar un medio para futuras notificaciones, ni enviaron el informe motivado solicitado en providencia de 16 de noviembre de 2020.

IV. Análisis del caso

18. De la revisión de la demanda se observa que la decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Guayas, en segunda instancia del proceso de acción de protección. Las alegaciones del accionante, si bien se refieren a los hechos que dieron origen a la acción de protección, también señalan la vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa con relación a la prueba y al debido proceso en la garantía de motivación.

19. Sobre la tutela judicial efectiva, conviene puntualizar que, si bien la demanda contiene referencias a una presunta vulneración de ese derecho en particular, sus argumentos se concentran en la falta de motivación en la decisión judicial impugnada. Por lo que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, cuando la tutela judicial efectiva es invocada o argumentada junto con una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso que corresponda.² Por lo expuesto, esta Corte emitirá un pronunciamiento en el marco del análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

20. En lo que respecta al derecho a la defensa, el accionante lo alega de forma general, sin precisar en su demanda a cuál garantía se refiere. Pese a ello, en consideración que el principal argumento se centra en la presunta falta de consideración de un elemento probatorio, esta Corte, en razón de un esfuerzo razonable, procederá a analizar dicho argumento a la luz de la garantía contenida en el literal h) del artículo 76.7. de la CRE, esto es: “**h**) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas** y contradecir las que se presenten en su contra.” (énfasis añadido)

Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenida en el Art. 76 numeral 7, l) de la Constitución

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 889-20-JP/21, párrafos 122 y 138.

21. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “*los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos*”³.

22. En el caso de garantías jurisdiccionales, los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos. Si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.⁴

23. Bajo este contexto, y al tratarse de una garantía jurisdiccional, la Corte analizará si en la sentencia impugnada, al menos, se enunciaron las normas o principios jurídicos en que se funda, se explicó su pertinencia a los antecedentes de hecho y se realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos.

24. De la decisión impugnada se observa que los jueces en las primeras consideraciones (primera a tercera) se refieren a la competencia, a la validez procesal y a los antecedentes del caso, respectivamente. En las consideraciones cuarta y quinta, citan los fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales de la acción de protección. En la consideración sexta exponen los argumentos del accionante y de la entidad accionada, esto es el Municipio de Guayaquil. Por su parte, en el considerando séptimo, realizan un análisis de la naturaleza de los actos administrativos y de los medios de impugnación.

25. Es a partir del considerado noveno (no existe considerando octavo en la decisión impugnada), que la Sala realiza su análisis, exponiendo las razones por las cuales llega a su decisión final de declarar sin lugar la acción de protección, mismo que se reproduce a continuación:

NOVENO.- Presupuestos estos antecedentes de Orden Constitucional, así como Legal, se hace necesario referirnos que conforme lo señala la Carta Magna, en su Art. 227 que la Administración pública Constituye un servicio a la Colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, que en virtud de ello las Resoluciones de sus Órganos son Actos Administrativos, teniendo el afectado la facultad de contradecirlas en la Vía Jurisdiccional aplicándose para ello el procedimiento establecido en el Título IV de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, El art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozaran de Autonomía Política, administrativa y financiera,

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1285-13-EP/19, p. 28; No. 1328-12-EP/20, párr. 17; entre otras.

constituyen gobiernos autónomos descentralizados entre otros los Consejos Provinciales, los actos que se desarrollan en ejercicio de tales funciones los pone bajo el Régimen del Derecho Administrativo, pues sin duda son Actos Administrativos ya que son propios de una Administración Pública. El Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, textualmente determina que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras Autoridades e Instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen Actos de la Administración Pública impugnables en Sede Jurisdiccional debiéndose aplicar la Norma como consecuencia de ello prevista en el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que exige para la procedencia de la Acción de Protección que inexcusablemente se produzca la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado y que de acuerdo a dicha Norma constante en el Código Orgánico citado lo correcto es tramitar estos asuntos en la Vía Contenciosa Administrativa. El relato que antecede evidencia que el Juez Constitucional, El Juez Contencioso y la Administración Pública, tiene ámbitos de actuación (Competencia) distintos, delimitados entre sí y en forma negativa, ello por cuanto el Juez de la Garantía Jurisdiccional (Acción de Protección) encuentra la fuente de su protestad específicamente la de dar protección eficaz e inmediata a los Derechos en la Constitución de la República (Art. 86.2) y en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al igual que el Juez Contencioso la encuentra para el control de Legalidad en el Art. 173, de la Constitución de la República del Ecuador, además de las Normas contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y en la ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, funciones diferentes que determina la competencia de ambos, pero que no interfieren - menos sustituyen o anulan - la Potestad de Auto tutela Declarativa de la Administración. Luego de lo analizado, con vista del contenido del libelo de Garantías deducido, su relato, esto es los actos, sujetos legitimados y hechos enunciados, aparece el caso adecuado a una de las causas de improcedencia de la Acción prevista en el numeral 4º del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las normas procesales pertinentes. Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Con la finalidad de salvaguardar los derechos a la igualdad formal y material, y seguridad jurídica de las personas; cuando se demande una presunta antinomia entre normas de rango infraconstitucional deberá acudirse al recurso de anulación u objetivo como el mecanismo jurisdiccional ordinario pertinente e idóneo propio de la jurisdicción contencioso administrativa para atender dicha problemática conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional en la sentencia N. 0 003-13-SIN-CC, casos 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN acumulados. Al constituirse esta regla en interpretativo de la Constitución que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso, y seguridad jurídica, evitando la superposición entre mecanismos jurisdiccionales previstos en la Constitución, esta regla tendrá efecto para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico aquí detallado. Sentencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador de fecha 16 de mayo del 2013, Sentencia No 0016-13- septiembre – CC Caso No 1000-12-E-P.-Por las consideraciones antes expuestas como integrante de la sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para conocer y resolver la presente acción constitucional. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA

REPÚBLICA CONFIRMA la SENTENCIA venida en grado, esto es, DECLARA SIN LUGAR la ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL [...].- Notifíquese y Cúmplase.-

26. Como se aprecia del texto transcrito, la Sala reprodujo el texto de los artículos 227 y 238 de la Constitución; 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para concluir que las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública que contravengan normas legales son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y, que cuando se demande una presunta antinomia entre normas de rango infraconstitucional deberá acudir al mecanismo jurisdiccional ordinario como es el contencioso administrativo, para atender dicha problemática, conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional en la sentencia N°. 003-13-SIN-CC casos 042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN acumulados, y cita la sentencia N°. 016-13-SEP-CC caso N°. 1000-12-EP.

27. Esta Corte observa que los jueces, si bien enuncian normativa constitucional y legal, y relatan los hechos; no realizaron argumentación alguna relativa al análisis de la presunta vulneración de derechos constitucionales alegados por el accionante, (párrafos 12, 14, 15 *ut supra*). Tampoco se observa que el razonamiento realizado por los jueces tuvo como base la totalidad de los argumentos de la demanda. Así, la sentencia se limitó a señalar que se trata de un asunto de legalidad y que el accionante cuenta con los mecanismos judiciales adecuados y eficaces para proteger sus derechos. Por otro lado, se observa que una gran parte del análisis son citas textuales de disposiciones normativas, sin establecer una relación entre los alegatos de las partes, las normas jurídicas aplicadas y la pertinencia de su aplicación al caso concreto.

28. La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha consolidado la obligación que corresponde a los jueces constitucionales dentro de una acción de protección, de realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales y que lo señalen motivadamente en su sentencia. Solamente luego de aquello, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido⁵. En este sentido, ante la falta de ese análisis constitucional, por parte de los jueces, las conclusiones a las que lleguen, son carentes de motivación.

29. En consecuencia, este Organismo verifica que la judicatura demandada no realizó argumentación alguna relativa al análisis de la presunta vulneración de derechos constitucionales alegados en el caso concreto. Por el contrario, únicamente hizo referencia a que la vía correcta era la jurisdicción contencioso administrativa, sin relacionarla con la presunta vulneración de derechos. En función de lo expuesto, esta Corte concluye que la judicatura en cuestión vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I).

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 530-10-JP.

Derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas contenida en el Art. 76 numeral 7, h) de la Constitución

30. Este Organismo ha señalado que el derecho a la defensa “supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchados (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)”⁶.

31. La Corte ha dicho también que este derecho es un principio constitucional rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía, establecidas en el artículo 76.7. de la CRE y sus literales,⁷ las cuales no agotan el alcance de aquel derecho. Además, que la legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa, a través de un conjunto de reglas de trámite cuya violación no siempre involucra la vulneración del mismo. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.⁸

32. Una de tales reglas constitucionales de garantía corresponde a la establecida en el literal h) del artículo 76.7. de la CRE, el cual contempla lo siguiente:

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas** y **contradecir las que se presenten en su contra.** (énfasis añadido)*

33. Es preciso indicar que el derecho a la defensa con relación a la prueba, no se agota con la mera posibilidad de su presentación, sino además con el cumplimiento de otros presupuestos básicos como la posibilidad de ser esta practicada, confrontada, contrastada, impugnada, sustentada, así como también la posibilidad de obtener un pronunciamiento motivado respecto a su valoración, ya sea en sentido positivo de acogimiento o negativo de desestimación; entre otros.

34. Así, si bien existe el reconocimiento expreso a la posibilidad de presentar pruebas, este derecho no implica que aquellas deban ser admitidas automáticamente, puesto que existen disposiciones normativas que contemplan la posibilidad de no aceptación de la prueba. En el caso de las garantías jurisdiccionales, por caso, los jueces sólo podrán negarlas cuando las hayan calificado de inconstitucionales o impertinentes.⁹

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1471-12-EP/20, párr. 31.

⁷ Ej. “Art. 76.7.: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. N.º 546-12-EP/20, párrafo 23.4.

⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 16. También, véase: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 639-19-JP/20, párr. 90 a 95.

35. En tal sentido, existe una clara distinción entre la admisión y la valoración de la prueba. Sobre esta cuestión, la Corte se ha manifestado en el siguiente sentido:

47. Las cuestiones relativas a la admisión de la prueba (por ejemplo, ¿es válido este medio de prueba?) suponen un razonamiento judicial cualitativamente distinto al de las cuestiones concernientes a la valoración de la prueba (por ejemplo, ¿qué hechos se infieren a partir de este medio de prueba?): para responder el primer tipo de cuestiones, se debe argumentar si la producción de un medio de prueba ha observado o no las normas que regulan dicha producción; mientras que para responder al segundo tipo de cuestiones se debe argumentar acerca de qué hechos cabe o no dar por probados a partir de los medios de prueba jurídicamente admisibles, es decir, válidos.¹⁰

36. En el caso *sub iudice*, se observa que la copia del video y del peritaje del mismo, aportado por el accionante,¹¹ no fueron calificados ni de inconstitucionales ni de impertinentes por parte de la Sala, por lo que se reputaban admitidos al proceso, quedando esta última obligada a pronunciarse respecto a su valoración en la decisión, cuestión que no sucedió. En esta parte, es pertinente aclarar que dicha obligación de pronunciamiento, no apareja necesariamente la valoración positiva de los elementos probatorios, sino únicamente el pronunciamiento motivado por parte de la autoridad judicial en relación a los hechos y disposiciones normativas del caso.

37. Este Organismo ha precisado anteriormente que lo relacionado con la debida o indebida valoración de la prueba dentro de un proceso, es facultad de conocimiento, valoración y resolución de los órganos jurisdiccionales ordinarios, no concerniendo a esta Corte Constitucional, por la naturaleza extraordinaria de la acción, pronunciarse en ese sentido¹². Sin embargo, en el presente caso, la alegación del accionante está dirigida a que no se realizó valoración alguna, más no una determinada, sobre su prueba aportada al proceso. Esta prescindencia arbitraria de elementos probatorios sobre los hechos del caso, resulta una vulneración al derecho a la defensa, la cual adquiere una mayor dimensión al tratarse de una garantía jurisdiccional.

38. El precitado texto de la sentencia impugnada, permite evidenciar que no sólo existió falta de examen respecto a la posible vulneración de derechos, sino que tampoco existió mención alguna sobre los elementos probatorios respecto a los hechos de la acción de protección y en consecuencia, tampoco hubo valoración alguna de tales elementos, apartándose del deber de las autoridades jurisdiccionales en este tipo de procesos, según ha expresado esta Corte en el siguiente sentido:

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 687-13-EP/20, párr. 47.

¹¹ La copia del video fue presentado como Anexo 2 a la demanda de acción de protección (fs. 1 a 39 del expediente de primera instancia); y, como anexos al escrito presentado el 13 de febrero de 2016, se presentaron las copias de un peritaje realizado a dicho video (fs. 27 a 41 del expediente de segunda instancia).

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 785-13-EP/19, párr. 18.

33. Consecuentemente, al presentarse una acción de protección -precisamente en el marco de sus competencias y en respeto del trámite propio de cada procedimiento- corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales.¹³

39. En consecuencia, al no haber sido atendida la prueba aportada por el accionante por parte de la Sala que emitió la decisión impugnada de acción de protección, sin haber hecho siquiera mención a la misma ni consideración de ninguna naturaleza al respecto, es posible determinar que se vulneró su derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas, la misma que exige un presupuesto elemental de pronunciamiento de admisión y en caso de proceder, de valoración.

Consideraciones adicionales

40. Es importante mencionar que de la revisión de la demanda en el presente caso, se observa que el accionante en su argumentación realiza frecuentes menciones dirigidas a que la Corte se pronuncie sobre el acontecer fáctico y los derechos alegados en la acción de protección.

41. Al respecto, corresponde a esta Corte señalar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, cuando se verifique el cumplimiento de ciertos presupuestos establecidos en la sentencia No. 176-14-EP/19¹⁴.

42. En el presente caso, esta Corte no identifica argumentos para analizar los hechos de origen, pues si bien se ha identificado la vulneración de derechos por parte de la autoridad judicial accionada, la controversia de origen no contiene elementos de gravedad, novedad o relevancia, por lo que el caso *sub iudice* no se adecúa al cuarto presupuesto para realizar el control de méritos del proceso inferior, y por lo tanto este Organismo se abstiene de realizar valoraciones adicionales.

43. Finalmente, al haberse detectado violación de derechos en la sentencia de segunda instancia, la medida de reparación consecuente es dejar sin efecto el acto impugnado y

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1754-13-EP/19, párr. 33; Sentencia No. 0989-1 I-EP/19, párr. 29; entre otras.

¹⁴ “55. [...] (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. 56. Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.”

violatorio de derechos, para que otros jueces conozcan y resuelvan la acción en segunda instancia conforme a la LOGJCC, observando las garantías del debido proceso.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección N°. **1266-16-EP**.
- 2.** Declarar la vulneración de los derechos a la defensa en la garantía de presentar pruebas; y, al debido proceso en la garantía de la motivación contemplado en el artículo 76 numeral 7 letras h) y l) de la CRE.
- 3.** Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
- 4.** Como medidas de reparación se dispone:
 - a)** Dejar sin efecto la sentencia de segunda y última instancia emitida en la acción de protección N°. 09332-2015-12047, dictada por los Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
 - b)** Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, es decir, antes de la emisión del auto de 25 de enero de 2016, esto es el sorteo de los jueces que conocieron el recurso de apelación.
 - c)** En consecuencia, otro Tribunal de la antedicha Sala, designado por sorteo, deberá conocer la acción en segunda instancia, respetando las garantías del debido proceso.
- 5.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto en contra del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; sin contar con la

presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 21 de julio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL